



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5333

Esta ley se sancionó y promulgó el día 1 de noviembre de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.661, del 29 de enero de 1978.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 27 y 442 del Código Procesal Penal de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 27.-El Juez de Menores investigará y juzgará los delitos cometidos por los menores que no sean plenamente responsables, conforme a la ley penal de fondo, al tiempo de la comisión del delito.

Art. 442.- Cuando en un mismo hecho participen un menor que no sea plenamente responsable, conforme a la ley penal de fondo y un menor plenamente responsable o un mayor de edad, investigará y juzgará el Juez de Instrucción y la Cámara del Crimen o Juez Correccional, según la gravedad del hecho, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El Juez de Menores remitirá al Magistrado instructor y elevará al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. En la Instrucción y el juicio, se evitará en lo posible, la presencia personal del menor. El Tribunal de juicio limitará la sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia de la misma y, cuando sea el caso, de la del Tribunal de Casación, al Juez de Menores, para que con arreglo a la ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección. El Tribunal de juicio juzgará también de acuerdo con las reglas comunes sobre la acción civil ejercida.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Coll – Alvarado